Nilo, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00362 **REFERENCIA** EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONDOMINIO YARAGUA

DEMANDADA: ERIKA ISABEL GUZMÁN MONTALVO

Ingresan las diligencias con petición del apoderado de la parte demandante Dr. GERMAN ARTURO PUENTES CUELLAR, solicitando sea nombrado un perito para el avaluó del lote 6 del conjunto CONDOMINIO YARAGUA, ubicado en el kilómetro 15, vía Girardot – Melgar, del municipio de Nilo Cundinamarca.

La parte interesada es quien debe contratar y sufragar los gastos del profesional dispuesto para tal tarea; esto de conformidad con lo contenido en el numeral 1° del artículo 444 del C.G del P, que reza

"Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados".

Como se puede observar en el expediente ya obra orden de seguir adelante con la ejecución contenida en PDF 15 del cuaderno principal, aunado a que ya se decretó el embargo del citado inmueble y se practicó el secuestro del mismo como se observan en los PDF 03 y 26 del cuaderno de medidas cautelares respectivamente, situación por la que no se accederá a la solicitud de nombramiento del perito avaluador, por lo que esta judicatura.

RESUELVE:

NO ACCEDER al nombramiento del perito avaluador de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

RADICACIÓN: No. 2020 – 00362
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONDOMINIO YARAGUA
DEMANDADA: ERIKA ISABEL GUZMÁN MONTALVO

SANTI/ ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° **34** de fecha **25 de julio del 2023**

Nilo, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00206 REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO FUENTES GARCÉS

Ingresan las diligencias al despacho con respuesta del Ejército Nacional a oficio No 069-23C, de fecha 03 de marzo de 2023, informando que una vez consultado el sistema de información para la administración de Talento Humano (SIATH), se encontró que el mandado CARLOS ALBERTO FUENTES GARCÉS, se encuentra retirado de la institución desde el día 8 de febrero del 2020, según Resolución del Comando Ejército No 002345 del 02 de junio del 2020, por causal de inasistencia la servicio, , por lo cual no es posible el acatamiento a la ordenado en providencia del 19 de agosto de 2021, que decretó la medida cautelar. En consecuencia, se dará a conocer lo indicado por el pagador del Ejercito Nacional al demandante, por lo que esta judicatura

RESUELVE:

DAR A CONOCER al demandante la respuesta del Pagador del Ejército Nacional a la orden de embargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

NTY FLENA VILLANUEVA TÁMARA

RADICACIÓN: No. 2021 – 00206 **REFERENCIA** EJECUTIVO SINGULAR **DEMANDANTE**: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO FUENTES GARCÉS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° **34** de fecha **25 de julio del 2023**

Nilo, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00315. **REFERENCIA:** PERTENENCIA.

DEMANDANTES: CAROLINA MONTOYA RODRÍGUEZ Y MAURO ALEJANDRO REYES

BONILLA.

DEMANDADOS: JOSÉ MARÍA BELTRÁN HERRERA, CLAUDIA BELTRÁN HERRERA,

HANS MONTOYA CASTILLO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Ingresan las diligencias al Despacho con memorial de la apoderada de los demandantes Dra. MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ, dando cumplimiento a lo solicitado en providencia del 30 de marzo del 2023, en donde se solicitó a la profesional en derecho, allegará las fotos de la valla en debida forma, de conformidad con lo contenido en el artículo 375 del C.G del P. Por lo que allegadas las mismas se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por lo que esta Judicatura

RESUELVE:

PRIMERO ORDENAR LA INCLUSIÓN del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

JUEZA

¢

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N°34 de fecha 25 de julio del 2023

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

Secretaria

Nilo, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2021 – 00316 REFERENCIA: EJECUTIVO ALIMENTOS

DEMANDANTE: YURANI OLIVEROS PARRA.

DEMANDADO: EDWIN EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Ingresan las diligencias con petición del apoderado de la demandante Dr. JONATHAN ALEXANDER QUIROGA SÁNCHEZ, solicitando continuar con la siguiente etapa procesal dando aplicación al artículo 440 del C.G del P.

En el sub liten, mediante providencia calendada el diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS a favor de YURANI OLIVEROS PARRA, en contra de EDWIN EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

En auto de fecha 27 de marzo del 2023, obrante en PDF 16 del cuaderno principal, se tiene por notificado al demandado EDWIN EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, **por conducta concluyente,** y se ordenó que por secretaría se le enviara el mandamiento de pago la demanda y sus anexos, los cuales fueron enviados al correo Edwin.rodriguez04e@gmail.com el día 10 de abril hogaño como consta en PDF 17, pero la demanda no fue contestada dentro del término de traslado, por lo que siendo procedente la solicitud del demandante se dará aplicación a la norma en comento.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 17 de marzo del año 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000, oo)** M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

RADICACIÓN No. 2021 – 00316 REFERENCIA: EJECUTIVO ALIMENTOS DEMANDANTE: YURANI OLIVEROS PARRA.

DEMANDADO: EDWIN EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA JUEZA

> JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 34 de fecha de 25 de julio del 2023

Nilo, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00101

REFERENCIA: VERBAL "INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO"

DEMANDANTE: EFRÉN MORENO ORTEGÓN Y AMPARO ANDRADE VILLARREAL **DEMANDADOS:** ARIEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y DORIAN LIZARDO AGUDELO

VEGA y OTROS.

Ingresan las diligencias al Despacho vencido el término establecido para subsanar la presente demanda, y como quiera que no se dio cumplimiento al proveído de fecha 6 de octubre de 2022, que la inadmitió, el despacho procederá a su rechazo según lo normado en el artículo 90 del C.G del P. Y debido a que la demanda fue presentada en forma virtual no habrá necesidad de desglose, en consecuencia, de lo anterior esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda, por cuanto la parte actora no subsanó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO No habrá necesidad de desglose como tampoco entrega de anexos, en tanto que la demanda fue presentada en línea.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 34 de fecha 25 de julio del 2023

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

Nilo, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00110 **REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALMACÉN LOR LIMITADA

DEMANDADO: JESÚS IVÁN RODRÍGUEZ VARGAS Y PAULA KATERIN TERREROS

ROBAYO.

Ingresan las diligencias al Despacho vencido el término establecido para subsanar la presente demanda, y como quiera que no se dio cumplimiento al proveído de fecha 23 de septiembre de 2022, que la inadmitió, el despacho procederá a su rechazo según lo normado en el artículo 90 del C.G del P. Y debido a que la demanda fue presentada en forma virtual no habrá necesidad de desglose, en consecuencia, de lo anterior esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda, por cuanto la parte actora no subsanó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO No habrá necesidad de desglose como tampoco entrega de anexos, en tanto que la demanda fue presentada en línea.

JUEZA

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

6

Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 34 de fecha 25 de julio del 2023

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

Nilo, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2022 - 00116

REFERENCIA: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO **DEMANDANTE:** AMPARO RAMÍREZ RAMÍREZ

DEMANDADO: CONDOMINIO RESIDENCIAL LA COLINA.

Ingresan las diligencias al Despacho vencido el término establecido para subsanar la presente demanda, y como quiera que no se dio cumplimiento al proveído de fecha 3 de noviembre de 2022, que la inadmitió, el despacho procederá a su rechazo según lo normado en el artículo 90 del C.G del P. y debido a que la demanda fue presentada en forma virtual no habrá necesidad de desglose, en consecuencia, de lo anterior esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda, por cuanto la parte actora no subsanó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO No habrá necesidad de desglose como tampoco entrega de anexos, en tanto que la demanda fue presentada en línea.

VILLANUEVA TÁMARA

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

•

Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 34 de fecha 25 de julio del 2023

Nilo, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2022-00136

REFERENCIA: EJECUTIVOS SINGULAR DEMANDANTE: BANCO FINANDINA. DEMANDADO: ANHLET PORRAS CAJIAO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y liquidación del crédito, aportada por el apoderado del demandante Dr. MAURICIO SAAVEDRA MC AUSLAND, y la misma encontrarse ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación al tenor del art. 446 del C.G. P.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito, aportada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-Cundinamarca

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en

Estado N° 34 de fecha 25 julio del 2023

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

Secretaria

Nilo, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00143 **REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONSORCIO CORREDOR SAN ALBERTO

DEMANDADO: GRUPO ASHALTEX SAS

Ingresan las diligencias al Despacho vencido el término establecido para subsanar la presente demanda, y como quiera que no se dio cumplimiento al proveído de fecha 16 de diciembre de 2022, que la inadmitió, el despacho procederá a su rechazo según lo normado en el artículo 90 del C.G del P. Y debido a que la demanda fue presentada en forma virtual no habrá necesidad de desglose, en consecuencia, de lo anterior esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda, por cuanto la parte actora no subsanó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO No habrá necesidad de desglose como tampoco entrega de anexos, en tanto que la demanda fue presentada en línea.

VILLANUEVA TÁMARA

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

•

Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 34 de fecha 25 de julio del 2023

Nilo, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00158 **REFERENCIA:** PERTENENCIA

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE RUÍZ GONZÁLEZ

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS, de FLORIBERTO CIFUENTES SAAVEDRA (q.e.p.d), señores JORGE ENRIQUE CIFUENTES TOVAR, CLAUDIA PATRICIA CIFUENTES TOVAR, ALEXANDER CIFUENTES TOVAR E IRENE TOVAR DE

CIFUENTES, CÓNYUGE SOBREVIVIENTE y PERSONAS INDETERMINADAS.

Ingresan las diligencias al Despacho vencido el término establecido para subsanar la presente demanda, y como quiera que no se dio cumplimiento al proveído de fecha 7 de diciembre de 2022, que la inadmitió, el despacho procederá a su rechazo según lo normado en el artículo 90 del C.G del P. Y debido a que la demanda fue presentada en forma virtual no habrá necesidad de desglose, en consecuencia, de lo anterior esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda, por cuanto la parte actora no subsanó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO No habrá necesidad de desglose como tampoco entrega de anexos, en tanto que la demanda fue presentada en línea.

ANUEVA TÁMARA

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

9

Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 34 de fecha 25 de julio del 2023

Nilo, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00192 **REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN AGRUPACIÓN COLONIAL AGUA CLARA.

DEMANDADO: BIBIAN YOANAT CARDONA PULGARIN, PAULA LILIANA CARDONA.

PULGARIN Y FLOR MARÍA PULGARIN RESTREPO.

Ingresan las diligencias al Despacho vencido el término establecido para subsanar la presente demanda, y como quiera que no se dio cumplimiento al proveído de fecha 07 de febrero de 2023, que la inadmitió, el despacho procederá a su rechazo según lo normado en el artículo 90 del C.G del P. Y debido a que la demanda fue presentada en forma virtual no habrá necesidad de desglose, en consecuencia, de lo anterior esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda, por cuanto la parte actora no subsanó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO No habrá necesidad de desglose como tampoco entrega de anexos, en tanto que la demanda fue presentada en línea.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 34 de fecha 25 de julio del 2023

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

Nilo, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00196 **REFERENCIA** EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ. **DEMANDADO**: FRANK ALEXANDER MORENO LÓPEZ.

Ingresan las diligencias al despacho con respuesta del Ejército Nacional a oficio No 105-23C, de fecha 06 de marzo de 2023, informando que una vez consultado el sistema de información para la administración de Talento Humano (SIATH), se encontró que el mandado FRANK ALEXANDER MORENO LÓPEZ, se encuentra retirado de la institución desde el día 5 de marzo del 2022, según Resolución Ministerial No 0983 del 03 de marzo del 2022, por solicitud propia, por lo cual no es posible el acatamiento a la ordenado en providencia del 31 de enero de 2023, que decretó la medida cautelar. En consecuencia, se dará a conocer lo indicado por el pagador del Ejercito Nacional al demandante, por lo que esta judicatura

RESUELVE:

DAR A CONOCER al demandante la respuesta del Pagador del Ejército Nacional a la orden de embargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NUEVA TÁMARA

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-Cundinamarca

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° **34** de fecha **25 de julio del 2023**

Nilo, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00199 **REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN AGRUPACIÓN COLONIA VACACIONAL AGUA CLARA

DEMANDADO: GONZALO DE JESÚS AGUDELO GALLEGO

Ingresan las diligencias al Despacho vencido el término establecido para subsanar la presente demanda, y como quiera que no se dio cumplimiento al proveído de fecha 7 de febrero de 2023, que la inadmitió, el despacho procederá a su rechazo según lo normado en el artículo 90 del C.G del P. Y debido a que la demanda fue presentada en forma virtual no habrá necesidad de desglose, en consecuencia, de lo anterior esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda, por cuanto la parte actora no subsanó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO No habrá necesidad de desglose como tampoco entrega de anexos, en tanto que la demanda fue presentada en línea.

VILLANUEVA TÁMARA

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 34 de fecha 25 de julio del 2023

Nilo, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2023 – 00023 **REFERENCIA** EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ.

DEMANDADO: BERNARDO PATIÑO PALACIO.

Ingresan las diligencias al despacho con respuesta del Ejército Nacional a oficio No 310-23C, de fecha 11 de abril de 2023, informando que una vez consultado el sistema de información para la administración de Talento Humano (SIATH), se encontró que la dirección de correo electrónica del de mandado BERNARDO PATIÑO PALACIO, es : bernardopati2017@gmail.com y bernardopati2017@gmailto:bernardopati2017@gmailto:berna

RESUELVE:

DAR A CONOCER la respuesta del Ejercito Nacional, contentiva de la dirección electrónica del demandado con el fin de que sea notificado el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

VILLANUEVA TÁMARA

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-Cundinamarca

(2)

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° **34** de fecha **25 de julio del 2023**

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

Secretaria

Nilo, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2023-00044

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR **DEMANDANTE**: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: JHON ALEXANDER VALBUENA LEÓN.

Ingresan las diligencias al despacho con escrito del apoderado de la parte demandante Dr. ANTONIO NÚÑEZ ORTIZ, respecto de la corrección del mandamiento de pago en sus numerales 1° y 13° y 20, en tanto que el valor en letras no es el correcto, por lo cual al tenor del artículo 286 del C.G. del P., el despacho

RESUELVE:

CORRÍJASE. el mandamiento de pago de fecha 26 de abril del año en curso, en los siguientes términos:

PRIMERO. EN EL NUMERAL 1° por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATRO PESOS** (689.004, oo) M/cte. Por concepto del capital de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2022.

SEGUNDO. EN EL NUMERAL 13. Por la suma de **SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS** (\$726.889,00) M/cte por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de diciembre

TERCERO. EN EL NUMERAL 20 por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS** (\$194.714,00) M/cte. Por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de febrero de 2023 desde el 6 de enero del 2023, hasta el 5 de febrero de 2023.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

LENA VILLANUEVA TÁMARA

JUEZA

RADICADO No. 2023-00044 **REFERENCIA**: EJECUTIVO SINGULAR **DEMANDANTE**: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: JHON ALEXANDER VALBUENA LEÓN

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 34 de fecha 25 de julio del 2023